



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 115.

Sábado 18 de Enero.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS D^a SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 14, correspondiente al día 14 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Las traslaciones de penados de unos á otros establecimientos, ocasionadas á perturbaciones en el servicio, lo mismo en el de los penales que en el de la Administración central, traen siempre aparejados gastos de importancia para el Estado, por lo que respecta á la conducción de aquéllos por ferrocarril, son causa además de un aumento natural de servicio para el benemérito Instituto de la Guardia civil, encargado de la custodia y vigilancia de los rematados conducidos, y pueden ser, por último, ocasión de fugas preparadas de antemano y de conflictos de muy diversa índole.

Por lo tanto, impónese cada vez más la urgente necesidad de dictar algunas disposiciones que regulen en la práctica la forma de llevar á cabo dichas traslaciones de unos á otros establecimientos; y teniendo además en cuenta que, á pesar de la estricta observancia de los preceptos que sobre esta materia se hallan vigentes han resultado abusos que importados aparezcan á todo trance, esta Dirección general, reconociendo la imposibilidad de dictar una medida prohibitiva con carácter absoluto, en atención á los justificados motivos que en varios casos pueden aconsejar estas traslaciones, por tratarse unas veces de conveniencias especiales del servicio y otras de causas higiénicas ó razones de orden público interior de los establecimientos penales, ha dispuesto que desde la presente fecha las traslaciones de penados se ajusten estrictamente á las reglas siguientes:

1.^a No podrá acordarse traslación alguna de penados, no ser por motivos de salud ó necesidades del servicio debidamente justificadas.

2.^a Cuando por necesidades del servicio se acuerde la traslación de algún penado ó penados, ya sea á petición de los Jefes de los establecimientos, ya por iniciativa directa de este Centro, se instruirá con anterioridad el oportuno expediente, en que se harán constar de una manera explícita y categórica las causas en virtud de las cuales se disponga la traslación.

3.^a Cuando algún penado, en virtud de las razones anteriormente expuestas, se crea con derecho á pedir su trasla-

ción, habrá de hacerlo por medio de instancia que será informada y cursada precisamente por el Director del establecimiento á que haya sido destinado, debiendo además enumerar las causas que motiven su petición.

4.^a Toda solicitud recibida en esta Dirección, despues de llenar los requisitos anteriormente exigidos, y siempre que la traslación de que se trata pueda llevarse á cabo con arreglo á la legislación vigente será remitida á la Junta local de prisiones respectiva, la cual informará razonadamente acerca de si procede ó no la traslación solicitada.

5.^a Para el cumplimiento de la regla anterior, la Junta local de prisiones formará el oportuno expediente, en el cual habrá de oír al Médico del establecimiento, tomando además cuantos informes y datos crea pertinentes hasta poder emitir dictamen sobre la procedencia de la traslación. En todo caso, la Junta razonará los motivos de su informe.

6.^a Después de cumplidos los trámites anteriormente señalados, la Dirección general acordará en definitiva.

Y 7.^a Cualquier instancia, solicitud ó petición particular recibida en este Centro sin llenar los requisitos exigidos en las reglas anteriores, quedará sin curso con el visto correspondiente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Director del establecimiento penal de...

En la Gaceta de Madrid núm. 14,

correspondiente al día 14 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La diversidad de criterio con que se ha señalado el premio de 5 por 100 en los expedientes de denuncia, cuando las fincas que comprenden figuran en documentos oficiales que se custodian en las oficinas públicas, ha llamado la atención de este Ministerio, pues, á su juicio, se vuelve á dar una interpretación extensiva al proyecto contenido en el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, otorgando el premio del 8 por 100 en casos en que sólo corresponde abonar el 5 por 100, conforme dispuso el art. 2.^o de la misma Real orden y la de 21 de Mayo de 1861.

La primera de las citadas disposiciones señaló en dicho artículo á los Investigadores de Bienes Nacionales el premio del 5 por 100 del importe de los bienes y censos cuando estuvieran comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial en las cuentas de Administración de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fundada en que ese artículo era sólo aplicable á las denuncias que se entregaron á los Comisionados de ventas con anterioridad á su publicación, más no para las incoadas con posterioridad al 19 de Junio de aquel año, día en que se publicó la Real orden, elevó una consulta á este Ministerio en el sentido de que,

respecto de éstas últimas, el premio fuera de 8 por 100, y 2 por 100 para el Comisionado, conforme á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la misma disposición; pero remitido el expediente á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ésta opinó que la enunciada interpretación era opuesta al espíritu que dominó al dictar el precepto, y se fundaba para ello en que el omitir en las relaciones cuya formación dispusieron los artículos 32 al 36 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, alguna finca, acción ó derecho cuya existencia constare á la Administración, no constituye una verdadera ocultación, ni por ella debiera ser llegado el caso de que empezara la acción de los Investigadores, aparte de que no sería justo ni equitativo otorgar á éstos ó á los denunciadores el mismo premio cuando tengan que hacer grandes trabajos y aun gastos para averiguar la procedencia de las fincas que en aquellos casos en que constando éstas en las oficinas del Estado, nada tienen que poner de su parte; y á consecuencia de ese informe se dictó la Real orden de 21 de Mayo de 1861, disponiendo que corresponde sólo á los Investigadores de Bienes Nacionales el premio del 5 por 100, en el caso de que las fincas investigadas aparezcan inscritas en los amillaramientos de riqueza pública ú otros documentos oficiales.

Parecía resuelta en definitiva con esta disposición la consulta del Centro directivo, y así sucedió durante largo tiempo; pero despues ha vuelto á suscitarse la duda nacida de la interpretación del art. 4.º de la Real orden de 10 de Junio de 1856, respecto de aquellas denuncias que se han incoado con posterioridad á los plazos que fijaban los artículos 6.º y 7.º de la misma, volviéndose á aplicar en todos los casos los premios que señala el art. 13 de la ya citada Real orden de 1856.

Tal interpretación, fundada sólo en que el art. 2.º es aplicable únicamente á las denuncias entregadas á los Comisionados de ventas por los Investigadores antes del 19 de Junio de 1856, pugna con el propósito que presidió al dictar la de 21 de Mayo de 1861, el cual se consigna en el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado de 23 de Febrero de aquel año, de que queda hecho mérito; y á fin de prevenir que se dé al artículo 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 una extensión que no tiene y fijar en de-

finitiva el premio que corresponde á los denunciadores privados y á los Investigadores de Bienes Nacionales, hasta que sus funciones se han refundido en los Inspectores de partido, conforme á los artículos 7.º y 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Subsecretaría y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido acordar que en todos los expedientes de denuncia pendientes de resolución que se hayan incoado por los Investigadores de Bienes Nacionales hasta el 30 de Junio último se abone únicamente el premio de 5 por 100 y 1 por 100 al Comisionado de ventas cuando las fincas, censos ó derechos denunciados figuren en los amillaramientos de la riqueza pública en las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan, en cualquiera otro documento que exista en las oficinas ó en los libros de Registro de la propiedad, aplicándose los premios que determina el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 en aquellos casos en que sólo aparecen dichas fincas, censos y derechos en los de la suprimida Contaduría de Hipotecas, ó no figuren entre los antecedentes que se custodian en las dependencias centrales y provinciales de la Administración pública; y que se abone á los denunciadores particulares las denuncias que hayan hecho, ó incoen en lo sucesivo, cuando se declaren procedentes los mismos premios, según los casos, siempre que se sufraguen los gastos que su justificación origine, acordando á la vez que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1889.—Gonzalez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

CÁCERES.

*Don Venancio Criado Galapero,
Oficial de Sala en la Audiencia
Territorial de Cáceres.*

Certifico: Que visto en la Sala de lo civil de la misma, el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Trujillo, por Doña Isabel Sanchez

Torres y sus hijos, con don Francisco Sanchez Fernandez y otros y D. Miguel Sanchez Gonzalez, sobre oposición á las particiones de bienes quedados por fallecimiento de Doña Antonia Sanchez Gonzalez, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, dicen así:

SENTENCIA.

En la ciudad de Cáceres á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve: vistos en la Sala de lo civil de la Audiencia de este territorio, los autos sustanciados en juicio declarativo de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Trujillo, sobre oposición á las particiones de los bienes quedados por fallecimiento de Doña Antonia Sanchez Gonzalez, instados por Doña Isabel Sanchez Torres, propietaria, domiciliada en Madroñera, con su marido D. Antonio Sanchez Solís, y en el concepto de madre de sus menores hijos don Diego y D. Braulio Sanchez, habidos de su primer matrimonio con D. Agustin Sanchez Gonzalez, estando representada en esta Superioridad por el Procurador D. Pedro Acedo Bolaños, bajo la dirección del Letrado D. Emilio Perez Morales, contra D. Fernando Sanchez Grande y D. Francisco Sanchez Fernandez, en el concepto de albaceas testamentarios de Doña Antonia Sanchez Gonzalez, y como maridos respectivamente de Doña Petra y de Doña María Juana Sanchez Gonzalez; D. Isidro y don Antonio Sanchez Gonzalez, albaceas tambien y herederos, todos propietarios y vecinos de Madroñera, excepto el segundo que lo es de Torrecillas de la Tiesa, siendo su Procurador en este Tribunal D. Manuel Martinez Cuesta y el Letrado defensor D. Juan Muñoz Chaves; y D. Miguel Sanchez Gonzalez, declarado en rebeldía.

FALLAMOS.

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á aprobar las particiones de los bienes quedados por fallecimiento de Doña Antonia Sanchez Gonzalez, practicadas por los albaceas D. Isidro y D. Antonio Sanchez Gonzalez, don Fernando Sanchez Grande y D. Francisco Sanchez Fernandez, mandamos que se reformen y condenamos á los demandados á que se aprecien las participaciones que la Doña Antonia Sanchez tenía en las dehesas Solanilla de Don Rodrigo, Toril del Medio, Atala-

yuelas del Marqués, Marcalinas y Toruelo de Arriba, capitalizando al cinco por ciento la renta anual que estaba percibiendo la testadora, al ocurrir su fallecimiento; que se fije por valor de la casa números de la calle de Trujillo, de la villa de Madroñera, el precio medio que resulta de la tasación más baja y más alta practicada por los peritos; que se describan las fincas, consignando todos los requisitos que se establecen en la ley Hipotecaria, para que pueda hacerse la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad; y que las cuatro mil doscientas treinta y seis pesetas de la hijuela de gastos y costas, sean aumentadas al caudal partible entre los herederos y formadas las seis partes iguales, se hagan las adjudicaciones por los albaceas con arreglo á las facultades que les concedió la testadora; sin hacer expresa condenación de costas en ninguna de las dos instancias.

En lo que con esta sentencia sea conforme la del inferior la confirmamos y en lo demás la revocamos; y devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con certificación de esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará según ley para su ejecución y cumplimiento.

Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Antonio Benitez Montenegro.—Manuel P. Gomez.—Alejandro Rodriguez del Valle.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
PUBLICACIÓN.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Ponente D. Antonio Benitez Montenegro, Magistrado de la Sala de lo civil, estando celebrando audiencia pública ordinaria en la misma Sala, en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de este Superior Tribunal.

Cáceres treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Relator Secretario, José Pacheco.

Y para que tenga lugar la publicación acordada, en el Boletín oficial de esta provincia, mediante la rebeldía de D. Miguel Sanchez Gonzalez, expido y firmo la presente, con la debida referencia, en Cáceres á trece de Enero de mil ochocientos noventa.—Venancio Criado.

PROVINCIA DE CACERES.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes anterior.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.					CAIJDOS.					CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cts.															
Alcántara.....	13 79	10 57	8 23	"	30	"	1 75	"	50	80	1 86	1 75	"	"	02	01
Cáceres.....	16 79	11 57	16 23	18	66	"	1 10	"	78	14	1 20	2 17	"	"	09	"
Coria.....	18 06	13 06	15 11	"	62	"	1 75	"	50	75	"	2 17	"	"	15	"
Garrovillas.....	13 06	9	8 11	"	22	"	1 15	"	35	61	"	2 17	"	"	13	"
Hervás.....	20 40	10 20	11 20	"	50	"	1 70	"	15	40	"	1 70	"	"	03	03
Hoyos.....	19 40	13 20	13 20	"	50	"	1 30	"	50	10	"	2 17	"	"	04	03
Jarandilla.....	18 02	14 41	14 41	12 61	43	"	1 30	"	65	30	"	1 50	"	"	04	04
Logrosán.....	18	17	17	"	70	"	1 30	"	30	30	"	1 50	"	"	10	10
Montánchez.....	11 22	7	7	"	50	"	1 11	"	10	40	"	1 50	"	"	05	05
Navalmoral de la Mata.....	16 22	10 81	12 67	"	43	"	1 11	"	43	87	"	2 30	"	"	04	04
Plasencia.....	15 87	10 75	10 10	"	43	"	1 83	"	32	78	"	2 30	"	"	08	08
Trujillo.....	13 12	8 44	10 81	"	48	"	1 74	"	35	71	"	1 87	"	"	05	05
Valencia de Alcántara.....	16 20	11 28	10 74	"	22	"	1 74	"	49	86	"	1 87	"	"	05	08
TOTAL.....	208 68	146 46	154 17	30 61	5 99	5 89	12 94	5 42	6 87	6 87	7 56	20 09	"	"	87	42
Precio medio.....	16 05	11 26	11 86	15 30	7 46	"	"	41	98	98	1 08	1 52	"	"	06	04

	Hectólitros	Pesetas . Cts.
TRIGO.....	{ Precio máximo	20
	{ Idem mínimo	11
CEBADA.....	{ Precio máximo	14 41
	{ Idem mínimo	7
	Hervás.	
	Montánchez.	
	Jarandilla.	
	Montánchez.	

Cáceres 10 de Enero de 1890.—El Oficial de la Sección de Fomento, Ramon Fernandez.— V.º B.º—El Gobernador, Juan José Jaramillo.

JUZGADOS.

GARROVILLAS.

Don Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente cito á cuantos tengan acciones que deducir contra D. Casimiro Lopez Jimenez, en el ejercicio del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, que desempeñó desde el veintisiete de Junio último hasta el dia veintitres de Octubre último, para que dentro de seis meses siguientes al de la publicación del primer edicto que tuvo lugar en veintiseis del propio Octubre, deduzcan las que tengan por conveniente.

Pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por dicho funcionario en solicitud de que se le devuelva la cantidad de sesenta y una pesetas veinticinco céntimos, depositada en la Sucursal de Cáceres como fianza para el desempeño de precitado Registro.

Dado en Garrovillas á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Alvarez Vega.—El actuario, Damian Ramos.

PORTAGE.

Don Pedro Galan Pulido, Juez municipal de este lugar de Portage.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de bienes embargados á Pedro García Villar, para llevar á efecto las instancias recaídas en juicios verbales, instadas contra el mismo por Pedro Gil Sanchez, vecino de Pedroso, se publica segunda subasta para el dia treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, Las fincas objeto de la subasta serán las mismas que se expresaban en el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 97, del dia 17 de Diciembre último, y los precios de sus tasaciones serán rebajadas á las dos terceras partes, siendo las condiciones para la subasta, las mismas que se exigían para la primera.

Portage quince de Enero de mil ochocientos noventa.—El Juez Municipal, Pedro Galan.—Ante mí, Lucas Granado.

PLASENCIA.

Don Valentin Vilariño y Noguerol, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Lopez Rodriguez, vecino de Girú, Ayuntamiento de Erijó, de estado casado, y de veintiocho años de edad, y á Juana Moreno Martin, natural de Lastra del Cano, de veintiseis años de edad, sirvienta, para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á evacuar una diligencia acordada en causa que se sigue por sustracción de ropas, muebles y otros efectos, apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término, se les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa.—Valentin Vilariño.—De su orden, Martin Torres.

Alcaldías Constitucionales.

CUACOS.

Vacante de Secretaria.

Por destitución del que venia suspenso desde el dia 15 de Febrero de 1887, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 995 pesetas.

Lo que se anuncia al público para los que aspiren á ella dirijan sus solicitudes en el término de quince dias, contados desde la publicación del presente anuncio.

Cuacos 10 de Enero de 1890.—El Alcalde, Blas Hornero.

CUACOS.

Dispuesto por la Dirección general de Contribuciones y anunciado así por la Delegación de esta provincia, que se forme el apéndice al amillaramiento para 1890 al 91, y que sea expuesto al público en desagradio, este Ayuntamiento ha acordado en sesion ordinaria del dia de ayer, hacerlo así público por medio del presente anuncio, para que llegando á conocimiento de los contribuyentes en este término, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja en su riqueza, y reclamar si se creyeren perjudicados, en el término de quince dias, contados desde dicho dia de ayer.

Cuacos 6 de Enero de 1890.—El Alcalde, Blas Hornero.

TRUJILLO.

En la noche del 15 del actual, han desaparecido de la dehesa nominada Casita de Rangel, sita en este término, las caballerías que á continuación se expresan:

Una yegua pelicana clara, de seis años, hierro de B. S. en la maza izquierda.

Otra yegua del mismo pelo tirando á negro, de cuatro años, hierro de C., lleva rastra hembra de cerca de un año, pelo negro, sin hierro, estrella corrida y calzada de un pie.

Otra yegua tambien pelicana, con lunares blancos en los costillares, cerrada, sin hierro, lleva rastra hembra de menos de un año, pelo negro con algunos blancos.

Un potro pelo negro, de tres años, sin hierro, rozadas las manos de la manea.

Los semovientes anteriores no alcanzan á la marca, y pertenecen al ganadero trashumante Miguel del Amo, vecino de Arcones, provincia de Segovia.

Otra yegua pelo negro, con marca, de seis años, hierro de mundo en la maza derecha, calzada de un pie y una mano, con un diente negro. Lleva rastra macho de menos de un año, pelo castaño claro, calzada de los pies, estrella en frente, propios de Mauricio Alvarez, vecino de Candemuela, provincia de Leon.

Otra yegua pelo negro, de más de marca, hierro de mundo en la maza derecha, de tres años, armiñada la mano derecha, es propia del mismo Mauricio Alvarez.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de las personas que tengan en su poder indicados semovientes.

Trujillo 17 de Enero de 1890.—Vicente Martinez.

ANUNCIOS.

Anuncio.

El dia 24 del actual, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la subasta del aprovechamiento de las yerbas sobrantes en los campos destinados á la Granja-Escuela, situada en el "Cuartillo," bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa del Ingeniero Director, Plazuela de la Concepción, número 17, donde tendrá efecto el remate.

Cáceres 17 de Enero de 1890.—El Ingeniero Director, Adolfo Fernandez.

À LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico encontrarán los Secretarios de Ayuntamiento, los impresos siguientes:

Modelación completa para presupuestos adicional y refundido para 1889 á 90.

Modelación completa para el ordinario de 1890 á 91.

Modelación completa para la cuenta general que han de rendir los Ayuntamientos, del periodo ordinario y de ampliación que terminó en 31 de Diciembre último.

El dia 26 del actual, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en casa de D. Ruperto Hernandez, Plaza de la Constitución, núm. 4, la subasta de la leña procedente de limpia de aire del arbolado de la dehesa Luz, perteneciente á la Sociedad La Luz, bajo el tipo de 2.500 pesetas, y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en casa del don Ruperto, como Presidente de referida Sociedad.

Arroyo del Puerco 14 de Enero de 1890.—El Presidente Ruperto Hernandez.—El Secretario, Fernando M. Camargo

LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios

Y

HABILITACION DE CLASES PASIVAS CIVILES Y MILITARES,

DE

JULIO CONSTANZO VIDARTE

Cáceres.

Esta agencia tiene el encargo de adquirir, pagándolas al mayor precio posible, las carpetas de cinco vencimientos.

Casa fundada en 1881. Oficinas, Plazuela de Santiago, núm. 6.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACERENA.